

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 325

(19 OCT 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 0839 del 03 de agosto de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca -CVC puso en conocimiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, a través del radicado MINAMBIENTE 01-2021-39127 del 08 de noviembre de 2021, el Auto 0760-0761 No. 00090 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALIRIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.419.935 y las señoras **MARIELLA CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.935 y, **EUSEIN PATRICIA SALDARRIAGA ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.216 por presuntamente realizar actividades de explanaciones en un área aproximada de 300 m2 entre otros, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-345081, identificado con el código catastral No. 762330001000000030379000000000 ubicado en inmediaciones de la vereda Las Camelias, corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua en el departamento de Valle del Cauca, a la altura del punto con coordenadas geográficas 3°38'37,40"N. 76°41'04,30"O.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el nombramiento de **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Encargado, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, el suscrito Director Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano,

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables” estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal a) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;”

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales_vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando*

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

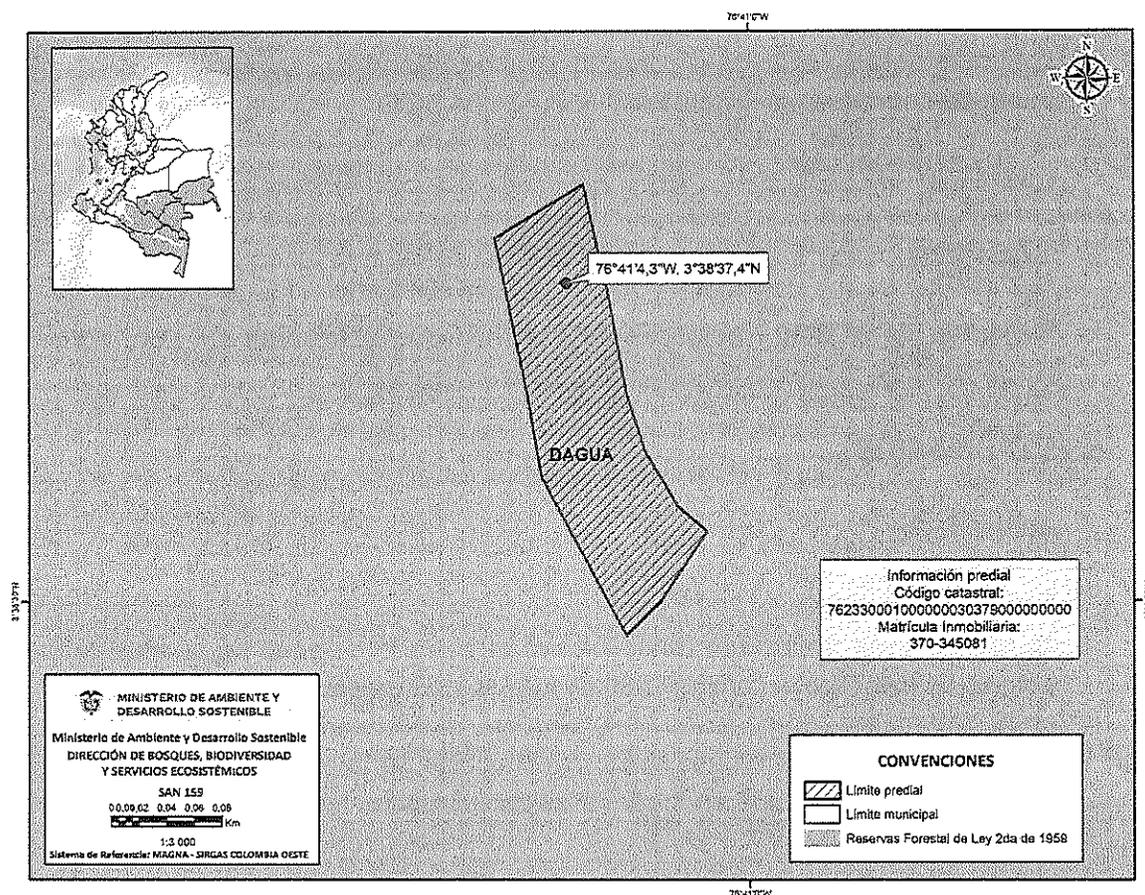
sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección una vez conoció el Auto 0760-0760 No. 00000 del 25 de octubre de 2021 revisó la competencia de acuerdo con las normas antes citadas. Teniendo como resultado que el área registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-345081, identificado con el código catastral No. 762330001000000030379000000000 ubicado en inmediaciones de la vereda Las Camelias, corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua en el departamento de Valle del Cauca, a la altura del punto con coordenadas geográficas 3°38'37,40" N. 76°41'04,30"O, se encuentra en Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, tal y como se demuestra en el siguiente mapa.



Una vez verificadas las coordenadas tomadas por la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca – CVC y consultado los códigos catastrales en la Ventanilla Única

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

de Registro-VUR, se identificó que el predio antes descrito es propiedad del señor **JOSÉ ALIRIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.419.935

De otro lado, se realizó la verificación si el área en cuestión actualmente tiene resolución que sustrae el área intervenida. De lo cual se tiene como resultado la inexistencia del trámite por parte del señor **JOSÉ ALIRIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.419.935

Las actividades evidenciadas por la corporación cambian los objetivos de la Reserva Forestal del Pacífico establecidos por la Ley 2da de 1959, para lo cual es necesario adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva.

El grupo técnico de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca – CVC emitió concepto a partir de la visita técnica realiza el día 21 de octubre de 2021, el cual señaló entre otros asuntos, lo siguiente:

“(…)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO

Señor José Alirio Diaz, identificando con cédula de ciudadanía No. 94.419.555

Marcela Chavarro, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.990.935

Eusein Patricia Saldarriaga Ardila, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.216

4. LOCALIZACIÓN

Lote de terreno ubicado en el corregimiento de Villa Hermosa municipio de Dagua, en el punto de coordenadas 3°38'37,40" N 76°41'04,30"O

(…).

5. OBEJTIVO

Recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en el marco del programa de la corporación.

6. DESCRIPCIÓN

Antecedentes:

En fecha 6 de agosto de 2021 en atención a denuncia con radicado CVC No. 741792021 se realiza visita área de terreno ubicado al costado derecho de la recta piñas del 44 sentido se identificó la construcción de infraestructura sobre área de terreno consistente en la cimentación en concreto observándose el levantamiento de columnas al parecer con el fin de información que dicha construcción sería para el establecimiento de una vivienda manifiestan que en lugar ya exista infraestructura en regular estado y que fue demolida.

Concluyéndose que se debe informar a la Administración Municipal de Dagua gerencia de Planeación y Proyectos de inversión con el fin de que se verifiquen los respectivos permisos en relación a la licencia de construcción y la disponibilidad de los servicios

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

públicos y la respectiva sustracción de área de Ley 2 de 1959.

En fecha 09 de agosto de 2021 mediante radicado CVC No. 742512021 se recibe denuncia ambiental por afectaciones al recurso suelo sobre construcción de explanaciones en la vía que conduce desde el municipio de Dagua a Cali, margen derecha antes de llegar al paradero Piñas del 44.

(...)

En fecha 09 de agosto de 2021, mediante oficio CVC No. 0761-741792021 (radicada alcaldía de Dagua No. 09882 del 13 de agosto de 2021) se remite al señor Francisco Antonio Calvache, gerente de planeación y proyectos de inversión del municipio de Dagua, oficio donde se solicita proceder de conformidad con la suspensión de la vía sentido Dagua- Cali en inmediaciones de piñas del 44, vereda Las Camelias, municipio de Dagua.

En fecha 20 de agosto de 2021, mediante radicado CVC No. 772822021, se remite copia de oficio No. GPPI-1206-2021 del 18 de agosto de 2021 dirigido a Lariza Burbano Rivera, gerente de Gobierno Convivencia y Paz del municipio de Dagua por parte del señor Francisco Antonio Calvache, gerente de planeación y proyectos de inversión del municipio de Dagua, donde se solicita a dicha secretaria que proceda con la suspensión y/o demolición de la obra referida en el oficio CVC 0761-741792021.

Descripción de la situación:

Durante recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente en inmediaciones de la vereda las Camelias corregimiento de Villa Hermosa Municipio de Dagua a la altura del punto con coordenadas 3°38'37,40" N 76°41'04,30" O se evidencia proceso de explanación de una franja de terreno ubicada al costado derecho de la vía en sentido Dagua Cali en un área 300 m2 con taludes de hasta 50 centímetros (..).

(...)

En consideración se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ ALIRIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.419.935 quien figura como propietario del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-345081, identificado con el código catastral No. 762330001000000030379000000000 ubicado en inmediaciones de la vereda Las Camelias, corregimiento de Villa Hermosa, jurisdicción del municipio de Dagua en el departamento de Valle del Cauca, a la altura del punto con coordenadas geográficas 3°38'37,40" N. 76°41'04,30"O

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Asimismo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 la cual modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar abierto el expediente **SAN 159**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de del señor **JOSÉ ALIRIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.419.935 en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente adelantar actividades de explanación e infraestructura en área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por Ley 2da de 1959, en el predio de su propiedad, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-345081, identificado con el código catastral No. 762330001000000030379000000000 ubicado en inmediaciones de la vereda Las Camelias, corregimiento de Villa Hermosa, municipio de Dagua, Valle del Cauca, a la altura del punto con coordenadas geográficas 3°38'37,40" N. 76°41'04,30"O

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Dagua, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección el siguiente documento:

Por parte Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio Calima El Darién

- Informar a esta Dirección si existen autorizaciones para el desarrollo de las obras en los predios identificados en este acto administrativo. En caso de existir, remitir copia de estas.

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible

“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

- Realizar análisis multitemporal al predio identificado en el presente acto administrativo e identificar si se han realizado actuaciones posteriores y/o diferentes a la vía identificada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC:

- Informar a esta Dirección que permisos u autorizaciones se han expedido para los predios antes identificados.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **JOSÉ ALIRIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.419.935 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar a la Alcaldía de Dagua para que, en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009 notifique al señor **JOSÉ ALIRIO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.419.935 y envíe constancia de ello a esta Dirección.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, y a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Dagua para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022


LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo /Abogada de la DBBSE – MADS
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS
Expediente: SAN 159